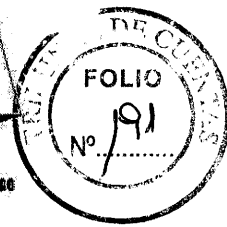




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

USHUAIA 14 OCT 2014

VISTO: el Expediente Letra: J.A.R N° 95/2009 caratulado: "S/ DIFERENCIA CANON LICITACIÓN PÚBLICA N° 2 S/ CONCESIÓN DE CASINO ELECTRÓNICO" y su agregado Letra: TCP VA N° 190/2009, caratulado: "S/ DIFERENCIA CANON LICITACIÓN PÚBLICA N° 2 S/ CONCESIÓN DE CASINO ELECTRÓNICO"; y

CONSIDERANDO:

Que a través del citado expediente tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 085/2009 V.L, en contra del Sr. Adrián Rubén ARIAS, en su carácter de ex Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (I.P.R.A.), por resultar presunto responsable del daño patrimonial causado al Estado Provincial, determinado en la suma de PESOS SEISCIENTOS QUINCE MIL (\$ 615.000.-), o en lo que en mas o menos resultare de las probanzas del presente juicio con mas los intereses que pudieran corresponder, de conformidad con los términos de la Acusación formulada por el Vocal de Auditoría, la que corre agregada a fojas 1/31 del expediente del visto.

I- Las actuaciones se inician con el escrito de acusación presentado por el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO en su carácter de Vocal de Auditoría, quien considera que la responsabilidad del acusado consiste en haber incurrido en omisión, permitiendo de ese modo que el Casino Status SRL dejara de abonar al IPRA en concepto de canon por la explotación de casinos electrónicos y por el período comprendido de diciembre de 2008 a agosto de 2009, la suma de PESOS SEISCIENTOS QUINCE MIL (\$ 615.000.-).

Imputa esa responsabilidad en la omisión incurrida en haber permitido que el CASINO STATUS SRL dejara de abonar al IPRA en el período comprendido entre el mes de diciembre de 2008 y hasta el mes de agosto de 2009 la suma de \$ 615.000 en relación al Contrato de Concesión Oficial N° 1419. Esa omisión la funda en el hecho concreto de haber mantenido el canon mensual en la suma de \$ 55.000 en

aquél período, y luego, en la suma de \$67.500, cuando en realidad debería haber cobrado la suma mensual de \$ 135.000 en concepto de canon.

Todo ello -señala el acusador-, provocó que el IPRA dejara de percibir por la Licitación Pública N° 02/2006 el canon que correspondía según la legislación vigente, agregando que esa situación *“...no fue alterada a pesar que el Sr. Arias modificó el monto del contrato a la suma de \$ 67.500 a partir del mes de Junio del 2009, no resultando suficiente el nuevo canon establecido por el Sr. Arias...”* (sic).

Por último resalta que el canon mensual percibido por el IPRA en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2008 y hasta el 1° de junio de 2009 es en una suma menor a los valores estipulados en la normativa que rige la materia -Decreto Provincial N° 1460/00 Anexo II artículo 7°, percibiendo el Instituto la suma de \$ 55.000 en lugar de los \$ 135.000 de canon mensual; en tanto que a partir del 1° de junio de 2009 el canon fue de \$ 67.500 como consecuencia de la modificación del contrato efectuada por el Sr. Arias, por lo que ingresa una diferencia de \$ 12.500 más por mes, pero que dicho monto también resulta exiguo.

Bajo la inteligencia descripta, el Vocal Acusador solicita que se formule cargo al acusado, haciendo reserva del derecho de ampliar, ofrece prueba, funda el derecho y peticiona.

II- Corrido el traslado de ley, el acusado presenta defensa a fs. 41, exponiendo que la Licitación Pública N° 02/06 del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas fue decidida, desarrollada y adjudicada antes de asumir el cargo.

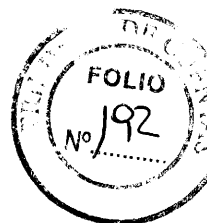
Destaca que en el J.A.R. N° 85/2008 se condenó a su antecesor, el Señor Horacio Héctor SOSA; y que él asumió funciones con la concesión adjudicada y con el contrato en plena vigencia, lo que importa que su responsabilidad se encontraba limitada al cumplimiento del acuerdo en curso.

Resalta que el monto del canon, se encuentra especificado en el contrato y a él debían ajustarse las pretensiones del Organismo que administraba, siéndole absolutamente ajeno el importe que se venía devengando al momento de asumir la Presidencia; reiterando, que no fue él quien confeccionó el pliego, ni el que estableció la base económica, ni quien suscribió el contrato.

Apunta que con el único fin de beneficiar al Instituto, realizó diversas gestiones ante el concesionario -teniendo en cuenta las observaciones del Tribunal de Cuentas-, logrando con ello para la administración, importantes mejoras del contrato,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

a saber: a) aumentar la base en un 20% -sin litigio-, para establecer el canon mínimo del pliego licitatorio (invocando el artículo 8° del Anexo II del Decreto provincial N° 1460/00); y b) establecer un índice de actualización que ni el pliego ni el contrato habían previsto.

Con tales argumentos, el acusado peticiona se lo absuelva del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Encontrándose el expediente en estado de emitir resolución fundada en los términos del artículo 62 de la Ley provincial N° 50, esta Vocalía Legal pasa a considerar los siguientes puntos de debate:

¿Se ha configurado Perjuicio Fiscal en contra del erario público?.

¿A qué monto ascendería el mismo?.

En su caso, ¿resulta el Sr. Adrián Rubén ARIAS responsable por ello en su carácter de Presidente del I.P.R.A. ?.

III- Sobre el primer punto, resulta insoslayable determinar primero la efectiva existencia de un daño al erario público, sobre la base del cual establecer si la actuación del Sr. ARIAS con la firma del Convenio I.P.R.A. N° 1550/08 lo hace responsable de él.

Como dato relevante, corresponde rememorar otra intervención de la Vocalía Legal sobre los Casinos Electrónicos, la que diera lugar a la emisión de la Resolución Plenaria N° 66/2009 VA.

En aquella oportunidad, por la citada resolución se resolvió el J.A.R. N° 85/2008, el que tenía por objeto juzgar la responsabilidad del entonces Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas Sr. HORACIO HECTOR SOSA, quien aprobó el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública N° 02/2006 referente a la Concesión Oficial para la Administración y Explotación de las Salas de Casinos Electrónicos de las ciudades de Ushuaia y Río Grande; adjudicó la licitación a la firma STATUS S.R.L., y en su mérito, suscribió y ratificó el Contrato de Concesión Oficial N° 1419 del registro del I.P.R.A., fijando (en este marco contractual), el valor del canon mínimo en la suma de \$ 55.000 mensuales,

contrariando lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Anexo II del Decreto Provincial N° 1460/00 -Reglamento para la Explotación de Casinos Electrónicos-, lo que dio lugar a determinar el perjuicio fiscal por el período comprendido desde el mes de mayo de 2007 hasta el mes de julio de 2008.

De ese modo se resolvió con aquél decisorio, la ilegitimidad en la fijación del canon, responsabilizándose al Presidente del Instituto de aquel entonces por el pago de la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (\$ 1.200.000.-) más intereses del perjuicio patrimonial causado al Estado provincial en la licitación por él practicada.

El precedente administrativo señalado, genera en esta instancia la existencia de un daño patrimonial cierto, causado al estado provincial como consecuencia del canon mensual fijado en la suma de \$ 55.000 para la Licitación Pública N° 02/2006, lo que nos exime de mayor análisis en el presente caso por cuestiones de seguridad jurídica.

En esa línea, debemos destacar que el objeto del precedente al que hemos hecho referencia, no difiere en sustancia al que aquí nos convoca, por cuanto en aquella causa y en ésta, la acusación sólo hace diferencias en cuanto a períodos, más no en cuanto a la ilegítima estipulación del canon.

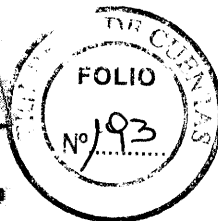
En el presente trámite, al igual que en aquél (J.A.R. N° 85), la acusación se cimienta sobre un canon defectuoso. En tanto que la principal diferencia entre ambos procedimientos, radica en que en aquél J.A.R. se evaluó el dolo en su cuantificación, condenándose por ello al ex Presidente del Instituto Horacio SOSA; en tanto que en este expediente se evalúa la supuesta omisión del Sr. ARIAS en “mejorar” ese canon hasta los montos cuantificados en aquél J.A.R..

Por tal motivo, adelantamos que la omisión así achacada no puede ser objeto de responsabilidad, ya que nuestra ley de rito priva al juzgador administrativo a realizar cualquier análisis sustentado en la responsabilidad objetiva -art. 62-, admitiendo únicamente como fundamento de un eventual cargo, el dolo, culpa o negligencia en la conducta del estipendiario, lo que desarrollaremos a continuación.

Partiendo de ese concepto, el dato más sobresaliente en las actuaciones, es que el Sr. ARIAS no estipuló el monto contractual del canon, ni siquiera participó en la Licitación N° 02/2006, o de la firma del Contrato de Concesión Oficial N° 1419 del registro del I.P.R.A., hechos éstos ya juzgados, y que generaron responsabilidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

patrimonial a Horacio SOSA por existir un nexo causal entre el hecho de éste y el daño acaecido.

Miriam IVANEGA enseña en cuanto a la relación de causalidad que *"...el reconocimiento de la responsabilidad exige la demostración del vínculo causal entre la conducta que se pretende responsable y el daño efectivo"*; agregando que *"En este aspecto se ha propiciado la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual para calificar un hecho como causa de un determinado evento dañoso es preciso efectuar un juicio de probabilidad o previsibilidad, y preguntarse si el comportamiento del presunto agente era por si mismo apto, según la experiencia común, para desencadenar el perjuicio. Sólo deben valorarse aquellas condiciones que según el curso normal y ordinario de las cosas han sido idóneas para producir `per se` el daño"*. (Mecanismos de Control Público y Argumentaciones de Responsabilidad, Ed. Depalma, pág. 270).

Aplicando estos principios al presente caso, en especial, si el comportamiento del Sr. ARIAS era apto para producir el perjuicio, debemos decir que no, ya que no fue él quien pactó el mentado canon, por cuanto éste ya se encontraba estipulado contractualmente con anterioridad al inicio de su gestión, y sobre el cual el Tribunal de Cuentas condenó a su responsable.

En un análisis más profundo de la acusación, vale la pena extraer del título "objeto", el párrafo que textualmente dice *"Dicha responsabilidad se imputa por haber percibido el valor del canon del Contrato de Concesión Oficial N° 1419 en un valor mensual menor al de \$ 135.000"*.

La pregunta que cabe formularse al respecto es, si existía dentro de las facultades del acusado, la de percibir el canon en \$ 135.000 tal como lo propone el Vocal de Auditoría en su acusación, a diferencia de los \$ 55.000 que estipula el contrato. Lógicamente, entendemos que los montos no podían ser modificados discrecionalmente por el Sr. ARIAS, por cuanto surgían de un contrato vigente para las partes, y en el que se establecía de manera precisa el quantum del canon, por lo que cualquier decisión administrativa en contrario resultaría plenamente objetable por el concesionario, quien la podría haber cuestionado como violatoria del contrato y así oponerse a su cumplimiento.

Con ello, no queremos decir que esta Vocalía Legal pondere el valor del contrato -de hecho ya existe condena al efecto-, sino que nos resulta ineludible entrar a considerar la conducta asumida por el acusado como condición *sine qua non* para resolver sobre su responsabilidad.

En ese marco, entendemos que su apego a la letra de un contrato vigente no constituye en si una contravención, por tratarse simplemente del cumplimiento de una obligación contractual. En el caso *sub exámine* resultaría cuestionable si el acusado hubiera elegido una decisión errada en un cúmulo de decisiones probables, más lo cierto es que, sólo cumplió con la única opción a su alcance, que era percibir el canon tal y como se encuentra estipulado en un contrato vigente y plenamente eficaz en tanto permanezca inalterable.

De allí, que la acusación consagrada en el hecho de que el acusado percibió un valor mensual menor al cálculo practicado por el acusador resulta errado, ya que aquél sólo podía exigir un precio, que era justamente el precio pactado en el contrato, independientemente de que sea ilegítimo, ya que el monto pactado no se encuentra en el ámbito de su autoría y la decisión de no aceptarlo no es una facultad discrecional.

En el caso, a fin de llevar razonabilidad al asunto, el Vocal Auditor previo a la acusación debió haber intimado al Sr. ARIAS a corregir los valores pactados en el contrato, aconsejando el modo de llevar adelante ello, e indicando los remedios legales que tenía a su alcance para lograrlo en caso de negativa del concesionario; cosa que no surge de las probanzas de autos.

Señalamos la intimación previa al acusado, por cuanto resulta un acontecimiento de procedimiento administrativo de suma trascendencia en dos aspectos, por un lado, para ponerlo en conocimiento de que una actitud suya merece reproche patrimonial del Vocal de Auditoría, para que la corrija; y por el otro, para hacerle saber cuáles serán las consecuencias en caso de no actuar en consonancia con lo aconsejado por aquél Vocal.

Estos parámetros no son expresados en el escrito de acusación, los que a nuestro modo de ver, resultan indispensables para justificar una omisión o una conducta evasiva condenable para el presente caso.

Si bien resulta acreditado que el acusado conocía los valores legales que el Vocal Acusador calcula para el canon mensual, el conocimiento de ello no surge



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

por un emplazamiento, sino por lo tramitado y resuelto en otro Juicio Administrativo de Responsabilidad seguido contra el Sr. Horacio SOSA, quien resultó condenado como autor responsable del canon; lo que provocó en el ánimo de Sr. ARIAS mejorar el precio del canon, como se abordará en el punto siguiente.

IV- No obstante lo que precede, tanto acusador como acusado hacen referencia al convenio registrado en el I.P.R.A. bajo el N° 1550, por el cual se pacta con la firma Casino Status S.R.L., el pago de un canon mensual de \$ 67500 mensuales a partir del 1° de junio de 2009.

El acusado expresa en su defensa que cuando él asumió funciones, el contrato se encontraba en plena vigencia, limitándose su responsabilidad al cumplimiento del acuerdo en curso; señalando además, que como consecuencia de las observaciones del Tribunal de Cuentas al pliego y al contrato, obtuvo dos importantes mejoras para la Administración, aún cuando él entendía que era imposible modificar unilateralmente la situación frente a un contrato que establecía claramente los derechos y obligaciones de concedente y concesionario. Las mejoras que menciona son, aumentar la base en un 20% (que había sido descontado para establecer el canon mínimo) y establecer un índice de actualización que ni el pliego ni el contrato habían previsto.

Cabe resaltar que la acusación habla de antijuridicidad sobre estos acontecimientos, esgrimiendo a fs. 24, que *"...surge de las actuaciones que el Sr. ARIAS se desempeñó, al menos, de manera negligente, al momento de aprobar la modificación del Contrato de Concesión y proceder a su firma, ya que no se aplicaron los parámetros del Decreto N° 1460/00 Anexo I, el cual dispone el "Reglamento para la Explotación de Casinos Electrónicos", mediante el cual se establecen los valores de canon para cada tipo de máquina, generando con ello un perjuicio fiscal al Estado, por haber percibido una suma inferior a la que hubiera correspondido"*.

En suma, lo que precede genera el interrogante de "si conociendo el acusado el monto de \$ 135.000 que determina el Vocal Acusador, verdaderamente podría haber negociado con su concesionario un mejor acuerdo al firmado". Como

dijéramos, ello no se encuentra ofrecido como un hecho debidamente probado por la acusación, que permita arribar a una conclusión adecuada y objetable sobre lo que sí pudiera haber sido considerado como una verdadera omisión.

Unido a ello y dentro del debido proceso, también debe valorarse la falta de intimación previa del Vocal de Auditoría al Sr. ARIAS, donde aquél expresara concretamente -antes de este procedimiento- cuales eran las acciones que debería haber llevado adelante, ya que la simple indicación de que lo convenido resulta inferior a lo calculado por el acusador, resulta un cuestionamiento al menos deliberado, por cuanto utilizando el mismo mecanismo, el convenio extrajudicial suscripto por ARIAS y el concesionario podría haber sido mejorado con posterioridad, con parámetros concretos motivados en consejos claros del Vocal Auditor, tendientes a enderezar la cuestión a su entendimiento. No obstante, éste nada consultó al Sr. ARIAS sobre posibles mejoras a lo pactado, como tampoco le advirtió a que mejore la cuestión, procediendo en forma directa a tramitar el presente juicio administrativo de responsabilidad sobre la base de probables omisiones.

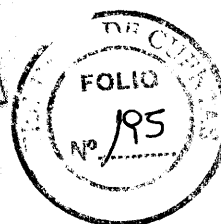
No debe perderse de vista que el acuerdo en estudio, es consecuencia de una transacción extrajudicial, por lo que el mayor o menor aserto en el negocio llevado adelante por el Sr. ARIAS dependerá de la conformidad que preste para el caso la firma concesionaria, ya que ésta al encontrarse amparada en un contrato vigente y en ejecución, no se encontraba obligada a negociar sus derechos contractuales fuera de un litigio judicial. Por lo tanto, al no explicarse y probarse en la acusación que beneficios no se introdujeron en el acuerdo, consentidos por el concesionario y que estaban al alcance del acusado, se diluye la posibilidad de reprochar la mejora lograda aún cuando sea insuficiente a los cálculos de la acusación.

V- La misma suerte que lo anterior corren los cánones recibidos con anterioridad a la firma del convenio y que el Vocal Acusador también cuestiona, con el argumento que en el período que abarca de diciembre de 2008 al 1º de junio de 2009 (fecha en que se firma el convenio) el I.P.R.A. percibió el canon de \$ 55.000, lo que representa un monto menor a la reglamentación.

Decimos que ésto corre la misma suerte de lo que venimos postulando para el convenio, por cuanto el canon criticado era el que surgía de un contrato con



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

plena vigencia y como se dijo, no había suscripto ARIAS y por el cual este Tribunal condenó a SOSA.

Resulta inevitable aclarar que la acusación se encarrila sobre base de que el imputado percibió el valor del canon mensual en una suma menor a \$ 135.000; y eso por si solo y así explicado no logra convertirse en un hecho netamente censurable, ya que siempre le será oponible, como justificante, la existencia de un contrato válidamente eficaz en tanto no sea un juez el que diga otra cosa.

VI- Por tal motivo, una simple lectura de los hechos demuestra que el Sr. Adrián ARIAS al desempeñarse como funcionario del Instituto, simplemente ejecutó el contrato según su letra, tal como su cargo le imponía; es más, el pago del canon en el monto cuestionado era una obligación de la concesionaria, por lo que el Presidente del I.P.R.A. no podía negarse a recibirlo en las condiciones en que se encontraba escrito, por lo que las conclusiones de la acusación en cuanto a que el Sr. ARIAS percibió el canon mensual en una suma inferior a la que hubiera correspondido, resulta por lo menos, una idea ambigua para imaginar una actitud negligente de parte del funcionario.

De ahí que sostenemos que hubiera resultado adecuado que previo a la acusación, la Vocalía de Auditoría intime formalmente al acusado a enderezar dicha situación ya que para éste resultó una situación heredada de su antecesor SOSA; pero lejos de intimarlo, se le corrió traslado del Informe 356/09 (fs. 1 del Expte. TCP-VA N° 190/2009) para que formule descargo.

En otras palabras, el procedimiento seguido en esas actuaciones fue el siguiente.

A fs 1 glosa el Informe N° 356/09 Letra: TCP-SC, el que tiene por objeto -según su encabezado-, informar al Vocal de Auditoría la actualización del monto del presunto perjuicio fiscal, tomando para ello como antecedente, el Informe I.C N° 355/07, Letra TCP – S.C. presentado el 11/09/2007 y el Informe I.C. N° 319/08 Letra: S.C. presentado el 10/09/2008. Al efecto, la Auditora actuante agrega que mediante el primer informe se determinó el presunto perjuicio fiscal por las sumas dejadas de percibir de mayo a septiembre de 2007 en tanto que por el segundo

informe, actualiza el monto por el período comprendido de octubre de 2007 a julio de 2008, debiendo para el presente caso informar el período comprendido entre el mes de agosto de 2008 y julio de 2009.

En cuanto al convenio suscripto por Arias, en el informe precitado se dan precisiones que se pactó un incremento en el canon a \$ 67.500, sobre el cual este Tribunal no intervino por no haber ingresado el expediente al control previo, agregando la Auditora como dato, que según el Informe N° 355/07 Letra: TCP-SC de fecha 11/09/2007, para un parque mínimo de 350 máquinas y un máximo de 450, el monto mínimo según Decreto 1460, es de \$ 135.000. Vale aclarar, que no se menciona en este informe la existencia de perjuicio fiscal o una irregularidad, simplemente se hace referencia sobre el convenio, del monto pactado y de lo que surge del Informe N° 355/07.

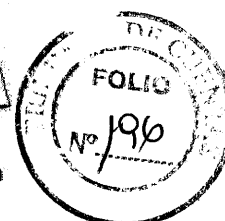
Así las cosas, a fs. 71 mediante Informe N° 373/09 de fecha 07/08/09 el entonces Secretario Contable C.P.N. Emilio MAY se dirige al Vocal de Auditoría expresando que comparte el Informe N° 356/09, haciendo responsable del perjuicio al Sr. Adrián ARIAS (sin expresar porque) y que con los elementos colectados (sin expresar cuales) y los que están incorporados en el J.A.R. 85 se encontraría en condiciones de acusar.

Si bien llama la atención el modo en que se trata y determina el perjuicio fiscal en la nota citada precedentemente para dar lugar a la acusación de un funcionario, no resulta menos llamativo el trato dado al derecho de defensa de éste, ya que a fojas seguidas (72), obra la Nota N° 797/09 también firmada por el C.P.N. MAY, por la que corre traslado del Informe 356/09 al Sr. ARIAS para que formule descargo, sin mencionar los hechos que se le imputan y el perjuicio fiscal que ya se le estaba endilgando; tomando conocimiento ARIAS del contenido de las actuaciones, con la vista de fs. 96, extrayendo copia a fs. 98 y presentando descargo a fs. 103.

Lo notable de todo esto, es que si bien el Informe N° 373/09 del entonces Secretario Contable menciona un probable perjuicio fiscal imputable a ARIAS, lo cierto es que se le solicita descargo a éste por lo manifestado por la Auditora actuante en el Informe N° 356//09. Prueba de ello es la cédula de fs. 82 en la que se corre traslado a ARIAS de únicamente el Informe Contable TCP SC N° 356/2009 para que *“...en el plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación manifieste lo que estime corresponder”*. Ésto así, importó un pronunciamiento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

ambiguo al no indicarse específicamente al emplazado, que debía defenderse de un supuesto perjuicio fiscal que le era atribuido por una conducta suya.

Sin ánimo de ser redundantes, repetimos que, si bien el acusado previo al descargo tomó vista de las actuaciones, lo cierto es que se le solicita descargo por un informe en particular, en el que no se le hace una imputación directa a su persona, y en el que se menciona un incremento del perjuicio fiscal por un hecho que ya había merecido pronunciamiento de este Tribunal contra el ex Presidente SOSA. De ahí que entendemos que la praxis dada por la acusación al trámite previo al juicio de responsabilidad, produzca en "el descargo de ARIAS" las siguientes expresiones *"Para mayor claridad en este aspecto, señalo que según me fuera puesto en conocimiento mediante cédula de fecha 10 de agosto del año en curso, recibida en el Ente a mi cargo el 11, la condena administrativa dictada en el Expte. Letra J.A.R. N° 85/2008 afectó exclusivamente a mi antecesor en el cargo que ocupo, Señor Horacio Hector SOSA. Es por ello que el Informe en vista no resulta explícito, en tanto se hace alusión a un perjuicio fiscal sin expresar cual sería la causa eficiente del mismo y al parecer atribuible al suscripto en tanto se me solicita una especie de descargo, que técnicamente no lo es"*.

No obstante estas expresiones, a foja seguida (105) el Vocal de Auditoria lo acusa por perjuicio fiscal.

Por tal motivo, advertimos que el procedimiento trazado por la acusación en el expediente N° 190 V.A/2009, bien puede producir confusiones de interpretación en quien se encuentra obligado a dar explicaciones de su actuación, lo que constituye un hecho difícil de compatibilizar con el debido derecho de defensa, el que constitucionalmente se encuentra consagrado en su favor.

Sin perjuicio de ello, y con sustento en todo lo expresado, advertimos que la conducta del estipendiario acusado se desarrolló en el marco del cumplimiento de un contrato de concesión vigente, al que mejoró su canon por negociaciones extrajudiciales llevadas adelante con el concesionario, y sobre lo cual no recibió intimación formal alguna del acusador para que proceda de tal o cual manera sobre esa contratación en curso de ejecución.

Planteados los hechos en la forma antes descripta, y a esta altura del análisis, entendemos que no existe mérito suficiente en la acusación para demostrar en forma concreta e indudable que la conducta del Sr. ARIAS importe responsabilidad patrimonial, por lo que nos pronunciamos por su rechazo en los términos del artículo 63 *in fine* de la Ley provincial N° 50.

Encontrándose así las actuaciones en estado de resolver, esta Vocalía Legal procede al dictado de la presente Resolución, de conformidad con lo normado en los artículos 23, 43, 48, 62 y cc de la Ley N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Rechazar la Acusación formulada por el Vocal de Auditoría C.P.N. Luis Alberto CABALLERO contra el ex Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (I.P.R.A) Sr. Adrián Rubén ARIAS, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notificar personalmente o por cédula, y con copia certificada de la presente, al Sr. Adrián Rubén ARIAS, haciéndoles saber que contra la presente resolución y por ante este Tribunal de Cuentas podrán interponer recurso de aclaratoria dentro de los tres (3) días; y recurso de revisión de estimarse configurados algunos de los supuestos previstos por el artículo 69 de la Ley Provincial 50 en el plazo de diez (10) días; y ante el Superior Tribunal de Justicia recurso de apelación en el término de treinta (30) días o entablar acción contencioso administrativo conforme al Código de la materia, computándose todos los plazos citados a partir de la notificación de la presente resolución, en mérito a lo establecido por los arts. 67, 69 y 70 de la Ley Provincial 50.

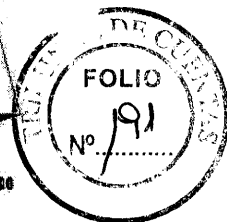
ARTICULO 3°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada del presente, al Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, a la Secretaría Legal y a la Secretaria Contable.

ARTÍCULO 4°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 15 - - /14 V.L.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

USHUAIA 14 OCT 2014

VISTO: el Expediente Letra: J.A.R N° 95/2009 caratulado: "S/ DIFERENCIA CANON LICITACIÓN PÚBLICA N° 2 S/ CONCESIÓN DE CASINO ELECTRÓNICO" y su agregado Letra: TCP VA N° 190/2009, caratulado: "S/ DIFERENCIA CANON LICITACIÓN PÚBLICA N° 2 S/ CONCESIÓN DE CASINO ELECTRÓNICO"; y

CONSIDERANDO:

Que a través del citado expediente tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 085/2009 V.L, en contra del Sr. Adrián Rubén ARIAS, en su carácter de ex Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (I.P.R.A.), por resultar presunto responsable del daño patrimonial causado al Estado Provincial, determinado en la suma de PESOS SEISCIENTOS QUINCE MIL (\$ 615.000.-), o en lo que en mas o menos resultare de las probanzas del presente juicio con mas los intereses que pudieran corresponder, de conformidad con los términos de la Acusación formulada por el Vocal de Auditoría, la que corre agregada a fojas 1/31 del expediente del visto.

I- Las actuaciones se inician con el escrito de acusación presentado por el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO en su carácter de Vocal de Auditoría, quien considera que la responsabilidad del acusado consiste en haber incurrido en omisión, permitiendo de ese modo que el Casino Status SRL dejara de abonar al IPRA en concepto de canon por la explotación de casinos electrónicos y por el período comprendido de diciembre de 2008 a agosto de 2009, la suma de PESOS SEISCIENTOS QUINCE MIL (\$ 615.000.-).

Imputa esa responsabilidad en la omisión incurrida en haber permitido que el CASINO STATUS SRL dejara de abonar al IPRA en el período comprendido entre el mes de diciembre de 2008 y hasta el mes de agosto de 2009 la suma de \$ 615.000 en relación al Contrato de Concesión Oficial N° 1419. Esa omisión la funda en el hecho concreto de haber mantenido el canon mensual en la suma de \$ 55.000 en

aquél período, y luego, en la suma de \$67.500, cuando en realidad debería haber cobrado la suma mensual de \$ 135.000 en concepto de canon.

Todo ello -señala el acusador-, provocó que el IPRA dejara de percibir por la Licitación Pública N° 02/2006 el canon que correspondía según la legislación vigente, agregando que esa situación *“...no fue alterada a pesar que el Sr. Arias modificó el monto del contrato a la suma de \$ 67.500 a partir del mes de Junio del 2009, no resultando suficiente el nuevo canon establecido por el Sr. Arias...”* (sic).

Por último resalta que el canon mensual percibido por el IPRA en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2008 y hasta el 1° de junio de 2009 es en una suma menor a los valores estipulados en la normativa que rige la materia -Decreto Provincial N° 1460/00 Anexo II artículo 7°, percibiendo el Instituto la suma de \$ 55.000 en lugar de los \$ 135.000 de canon mensual; en tanto que a partir del 1° de junio de 2009 el canon fue de \$ 67.500 como consecuencia de la modificación del contrato efectuada por el Sr. Arias, por lo que ingresa una diferencia de \$ 12.500 más por mes, pero que dicho monto también resulta exiguo.

Bajo la inteligencia descripta, el Vocal Acusador solicita que se formule cargo al acusado, haciendo reserva del derecho de ampliar, ofrece prueba, funda el derecho y peticiona.

II- Corrido el traslado de ley, el acusado presenta defensa a fs. 41, exponiendo que la Licitación Pública N° 02/06 del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas fue decidida, desarrollada y adjudicada antes de asumir el cargo.

Destaca que en el J.A.R. N° 85/2008 se condenó a su antecesor, el Señor Horacio Héctor SOSA; y que él asumió funciones con la concesión adjudicada y con el contrato en plena vigencia, lo que importa que su responsabilidad se encontraba limitada al cumplimiento del acuerdo en curso.

Resalta que el monto del canon, se encuentra especificado en el contrato y a él debían ajustarse las pretensiones del Organismo que administraba, siéndole absolutamente ajeno el importe que se venía devengando al momento de asumir la Presidencia; reiterando, que no fue él quien confeccionó el pliego, ni el que estableció la base económica, ni quien suscribió el contrato.

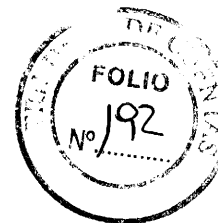
Apunta que con el único fin de beneficiar al Instituto, realizó diversas gestiones ante el concesionario -teniendo en cuenta las observaciones del Tribunal de Cuentas-, logrando con ello para la administración, importantes mejoras del contrato,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



a saber: a) aumentar la base en un 20% -sin litigio-, para establecer el canon mínimo del pliego licitatorio (invocando el artículo 8º del Anexo II del Decreto provincial N° 1460/00); y b) establecer un índice de actualización que ni el pliego ni el contrato habían previsto.

Con tales argumentos, el acusado peticiona se lo absuelva del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Encontrándose el expediente en estado de emitir resolución fundada en los términos del artículo 62 de la Ley provincial N° 50, esta Vocalía Legal pasa a considerar los siguientes puntos de debate:

¿Se ha configurado Perjuicio Fiscal en contra del erario público?.

¿A qué monto ascendería el mismo?.

En su caso, ¿resulta el Sr. Adrián Rubén ARIAS responsable por ello en su carácter de Presidente del I.P.R.A ?.

III- Sobre el primer punto, resulta insoslayable determinar primero la efectiva existencia de un daño al erario público, sobre la base del cual establecer si la actuación del Sr. ARIAS con la firma del Convenio I.P.R.A. N° 1550/08 lo hace responsable de él.

Como dato relevante, corresponde rememorar otra intervención de la Vocalía Legal sobre los Casinos Electrónicos, la que diera lugar a la emisión de la Resolución Plenaria N° 66/2009 VA.

En aquella oportunidad, por la citada resolución se resolvió el J.A.R. N° 85/2008, el que tenía por objeto juzgar la responsabilidad del entonces Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas Sr. HORACIO HECTOR SOSA, quien aprobó el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública N° 02/2006 referente a la Concesión Oficial para la Administración y Explotación de las Salas de Casinos Electrónicos de las ciudades de Ushuaia y Río Grande; adjudicó la licitación a la firma STATUS S.R.L., y en su mérito, suscribió y ratificó el Contrato de Concesión Oficial N° 1419 del registro del I.P.R.A., fijando (en este marco contractual), el valor del canon mínimo en la suma de \$ 55.000 mensuales,

contrariando lo dispuesto en los artículos 7º y 8º del Anexo II del Decreto Provincial N° 1460/00 -Reglamento para la Explotación de Casinos Electrónicos-, lo que dio lugar a determinar el perjuicio fiscal por el período comprendido desde el mes de mayo de 2007 hasta el mes de julio de 2008.

De ese modo se resolvió con aquél decisorio, la ilegitimidad en la fijación del canon, responsabilizándose al Presidente del Instituto de aquel entonces por el pago de la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (\$ 1.200.000.-) más intereses del perjuicio patrimonial causado al Estado provincial en la licitación por él practicada.

El precedente administrativo señalado, genera en esta instancia la existencia de un daño patrimonial cierto, causado al estado provincial como consecuencia del canon mensual fijado en la suma de \$ 55.000 para la Licitación Pública N° 02/2006, lo que nos exime de mayor análisis en el presente caso por cuestiones de seguridad jurídica.

En esa línea, debemos destacar que el objeto del precedente al que hemos hecho referencia, no difiere en sustancia al que aquí nos convoca, por cuanto en aquella causa y en ésta, la acusación sólo hace diferencias en cuanto a períodos, más no en cuanto a la ilegítima estipulación del canon.

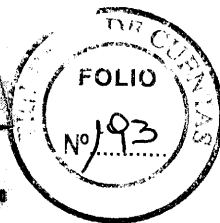
En el presente trámite, al igual que en aquél (J.A.R. N° 85), la acusación se cimienta sobre un canon defectuoso. En tanto que la principal diferencia entre ambos procedimientos, radica en que en aquél J.A.R. se evaluó el dolo en su cuantificación, condenándose por ello al ex Presidente del Instituto Horacio SOSA; en tanto que en este expediente se evalúa la supuesta omisión del Sr. ARIAS en “mejorar” ese canon hasta los montos cuantificados en aquél J.A.R..

Por tal motivo, adelantamos que la omisión así achacada no puede ser objeto de responsabilidad, ya que nuestra ley de rito priva al juzgador administrativo a realizar cualquier análisis sustentado en la responsabilidad objetiva -art. 62-, admitiendo únicamente como fundamento de un eventual cargo, el dolo, culpa o negligencia en la conducta del estipendiario, lo que desarrollaremos a continuación.

Partiendo de ese concepto, el dato más sobresaliente en las actuaciones, es que el Sr. ARIAS no estipuló el monto contractual del canon, ni siquiera participó en la Licitación N° 02/2006, o de la firma del Contrato de Concesión Oficial N° 1419 del registro del I.P.R.A., hechos éstos ya juzgados, y que generaron responsabilidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

patrimonial a Horacio SOSA por existir un nexo causal entre el hecho de éste y el daño acaecido.

Miriam IVANEGA enseña en cuanto a la relación de causalidad que *"...el reconocimiento de la responsabilidad exige la demostración del vínculo causal entre la conducta que se pretende responsable y el daño efectivo"*; agregando que *"En este aspecto se ha propiciado la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual para calificar un hecho como causa de un determinado evento dañoso es preciso efectuar un juicio de probabilidad o previsibilidad, y preguntarse si el comportamiento del presunto agente era por si mismo apto, según la experiencia común, para desencadenar el perjuicio. Sólo deben valorarse aquellas condiciones que según el curso normal y ordinario de las cosas han sido idóneas para producir `per se` el daño"*. (Mecanismos de Control Público y Argumentaciones de Responsabilidad, Ed. Depalma, pág. 270).

Aplicando estos principios al presente caso, en especial, si el comportamiento del Sr. ARIAS era apto para producir el perjuicio, debemos decir que no, ya que no fue él quien pactó el mentado canon, por cuanto éste ya se encontraba estipulado contractualmente con anterioridad al inicio de su gestión, y sobre el cual el Tribunal de Cuentas condenó a su responsable.

En un análisis más profundo de la acusación, vale la pena extraer del título "objeto", el párrafo que textualmente dice *"Dicha responsabilidad se imputa por haber percibido el valor del canon del Contrato de Concesión Oficial N° 1419 en un valor mensual menor al de \$ 135.000"*.

La pregunta que cabe formularse al respecto es, si existía dentro de las facultades del acusado, la de percibir el canon en \$ 135.000 tal como lo propone el Vocal de Auditoría en su acusación, a diferencia de los \$ 55.000 que estipula el contrato. Lógicamente, entendemos que los montos no podían ser modificados discrecionalmente por el Sr. ARIAS, por cuanto surgían de un contrato vigente para las partes, y en el que se establecía de manera precisa el quantum del canon, por lo que cualquier decisión administrativa en contrario resultaría plenamente objetable por el concesionario, quien la podría haber cuestionado como violatoria del contrato y así oponerse a su cumplimiento.

Con ello, no queremos decir que esta Vocalía Legal pondere el valor del contrato -de hecho ya existe condena al efecto-, sino que nos resulta ineludible entrar a considerar la conducta asumida por el acusado como condición *sine qua non* para resolver sobre su responsabilidad.

En ese marco, entendemos que su apego a la letra de un contrato vigente no constituye en si una contravención, por tratarse simplemente del cumplimiento de una obligación contractual. En el caso *sub exámine* resultaría cuestionable si el acusado hubiera elegido una decisión errada en un cúmulo de decisiones probables, más lo cierto es que, sólo cumplió con la única opción a su alcance, que era percibir el canon tal y como se encuentra estipulado en un contrato vigente y plenamente eficaz en tanto permanezca inalterable.

De allí, que la acusación consagrada en el hecho de que el acusado percibió un valor mensual menor al cálculo practicado por el acusador resulta errado, ya que aquél sólo podía exigir un precio, que era justamente el precio pactado en el contrato, independientemente de que sea ilegítimo, ya que el monto pactado no se encuentra en el ámbito de su autoría y la decisión de no aceptarlo no es una facultad discrecional.

En el caso, a fin de llevar razonabilidad al asunto, el Vocal Auditor previo a la acusación debió haber intimado al Sr. ARIAS a corregir los valores pactados en el contrato, aconsejando el modo de llevar adelante ello, e indicando los remedios legales que tenía a su alcance para lograrlo en caso de negativa del concesionario; cosa que no surge de las probanzas de autos.

Señalamos la intimación previa al acusado, por cuanto resulta un acontecimiento de procedimiento administrativo de suma trascendencia en dos aspectos, por un lado, para ponerlo en conocimiento de que una actitud suya merece reproche patrimonial del Vocal de Auditoría, para que la corrija; y por el otro, para hacerle saber cuáles serán las consecuencias en caso de no actuar en consonancia con lo aconsejado por aquél Vocal.

Estos parámetros no son expresados en el escrito de acusación, los que a nuestro modo de ver, resultan indispensables para justificar una omisión o una conducta evasiva condenable para el presente caso.

Si bien resulta acreditado que el acusado conocía los valores legales que el Vocal Acusador calcula para el canon mensual, el conocimiento de ello no surge



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

por un emplazamiento, sino por lo tramitado y resuelto en otro Juicio Administrativo de Responsabilidad seguido contra el Sr. Horacio SOSA, quien resultó condenado como autor responsable del canon; lo que provocó en el ánimo de Sr. ARIAS mejorar el precio del canon, como se abordará en el punto siguiente.

IV- No obstante lo que precede, tanto acusador como acusado hacen referencia al convenio registrado en el I.P.R.A. bajo el N° 1550, por el cual se pacta con la firma Casino Status S.R.L., el pago de un canon mensual de \$ 67500 mensuales a partir del 1° de junio de 2009.

El acusado expresa en su defensa que cuando él asumió funciones, el contrato se encontraba en plena vigencia, limitándose su responsabilidad al cumplimiento del acuerdo en curso; señalando además, que como consecuencia de las observaciones del Tribunal de Cuentas al pliego y al contrato, obtuvo dos importantes mejoras para la Administración, aún cuando él entendía que era imposible modificar unilateralmente la situación frente a un contrato que establecía claramente los derechos y obligaciones de concedente y concesionario. Las mejoras que menciona son, aumentar la base en un 20% (que había sido descontado para establecer el canon mínimo) y establecer un índice de actualización que ni el pliego ni el contrato habían previsto.

Cabe resaltar que la acusación habla de antijuridicidad sobre estos acontecimientos, esgrimiendo a fs. 24, que *"...surge de las actuaciones que el Sr. ARIAS se desempeñó, al menos, de manera negligente, al momento de aprobar la modificación del Contrato de Concesión y proceder a su firma, ya que no se aplicaron los parámetros del Decreto N° 1460/00 Anexo I, el cual dispone el "Reglamento para la Explotación de Casinos Electrónicos", mediante el cual se establecen los valores de canon para cada tipo de máquina, generando con ello un perjuicio fiscal al Estado, por haber percibido una suma inferior a la que hubiera correspondido"*.

En suma, lo que precede genera el interrogante de "si conociendo el acusado el monto de \$ 135.000 que determina el Vocal Acusador, verdaderamente podría haber negociado con su concesionario un mejor acuerdo al firmado". Como

dijéramos, ello no se encuentra ofrecido como un hecho debidamente probado por la acusación, que permita arribar a una conclusión adecuada y objetable sobre lo que sí pudiera haber sido considerado como una verdadera omisión.

Unido a ello y dentro del debido proceso, también debe valorarse la falta de intimación previa del Vocal de Auditoría al Sr. ARIAS, donde aquél expresara concretamente -antes de este procedimiento- cuales eran las acciones que debería haber llevado adelante, ya que la simple indicación de que lo convenido resulta inferior a lo calculado por el acusador, resulta un cuestionamiento al menos deliberado, por cuanto utilizando el mismo mecanismo, el convenio extrajudicial suscripto por ARIAS y el concesionario podría haber sido mejorado con posterioridad, con parámetros concretos motivados en consejos claros del Vocal Auditor, tendientes a enderezar la cuestión a su entendimiento. No obstante, éste nada consultó al Sr. ARIAS sobre posibles mejoras a lo pactado, como tampoco le advirtió a que mejore la cuestión, procediendo en forma directa a tramitar el presente juicio administrativo de responsabilidad sobre la base de probables omisiones.

No debe perderse de vista que el acuerdo en estudio, es consecuencia de una transacción extrajudicial, por lo que el mayor o menor aserto en el negocio llevado adelante por el Sr. ARIAS dependerá de la conformidad que preste para el caso la firma concesionaria, ya que ésta al encontrarse amparada en un contrato vigente y en ejecución, no se encontraba obligada a negociar sus derechos contractuales fuera de un litigio judicial. Por lo tanto, al no explicarse y probarse en la acusación que beneficios no se introdujeron en el acuerdo, consentidos por el concesionario y que estaban al alcance del acusado, se diluye la posibilidad de reprochar la mejora lograda aún cuando sea insuficiente a los cálculos de la acusación.

V- La misma suerte que lo anterior corren los cánones recibidos con anterioridad a la firma del convenio y que el Vocal Acusador también cuestiona, con el argumento que en el período que abarca de diciembre de 2008 al 1° de junio de 2009 (fecha en que se firma el convenio) el I.P.R.A. percibió el canon de \$ 55.000, lo que representa un monto menor a la reglamentación.

Decimos que ésto corre la misma suerte de lo que venimos postulando para el convenio, por cuanto el canon criticado era el que surgía de un contrato con



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

plena vigencia y como se dijo, no había suscripto ARIAS y por el cual este Tribunal condenó a SOSA.

Resulta inevitable aclarar que la acusación se encarrila sobre base de que el imputado percibió el valor del canon mensual en una suma menor a \$ 135.000; y eso por si solo y así explicado no logra convertirse en un hecho netamente censurable, ya que siempre le será oponible, como justificante, la existencia de un contrato válidamente eficaz en tanto no sea un juez el que diga otra cosa.

VI- Por tal motivo, una simple lectura de los hechos demuestra que el Sr. Adrián ARIAS al desempeñarse como funcionario del Instituto, simplemente ejecutó el contrato según su letra, tal como su cargo le imponía; es más, el pago del canon en el monto cuestionado era una obligación de la concesionaria, por lo que el Presidente del I.P.R.A. no podía negarse a recibirlo en las condiciones en que se encontraba escrito, por lo que las conclusiones de la acusación en cuanto a que el Sr. ARIAS percibió el canon mensual en una suma inferior a la que hubiera correspondido, resulta por lo menos, una idea ambigua para imaginar una actitud negligente de parte del funcionario.

De ahí que sostenemos que hubiera resultado adecuado que previo a la acusación, la Vocalía de Auditoría intime formalmente al acusado a enderezar dicha situación ya que para éste resultó una situación heredada de su antecesor SOSA; pero lejos de intimarlo, se le corrió traslado del Informe 356/09 (fs. 1 del Expte. TCP-VA N° 190/2009) para que formule descargo.

En otras palabras, el procedimiento seguido en esas actuaciones fue el siguiente.

A fs 1 glosa el Informe N° 356/09 Letra: TCP-SC, el que tiene por objeto -según su encabezado-, informar al Vocal de Auditoría la actualización del monto del presunto perjuicio fiscal, tomando para ello como antecedente, el Informe I.C N° 355/07, Letra TCP – S.C. presentado el 11/09/2007 y el Informe I.C. N° 319/08 Letra: S.C. presentado el 10/09/2008. Al efecto, la Auditora actuante agrega que mediante el primer informe se determinó el presunto perjuicio fiscal por las sumas dejadas de percibir de mayo a septiembre de 2007 en tanto que por el segundo

informe, actualiza el monto por el período comprendido de octubre de 2007 a julio de 2008, debiendo para el presente caso informar el período comprendido entre el mes de agosto de 2008 y julio de 2009.

En cuanto al convenio suscripto por Arias, en el informe precitado se dan precisiones que se pactó un incremento en el canon a \$ 67.500, sobre el cual este Tribunal no intervino por no haber ingresado el expediente al control previo, agregando la Auditora como dato, que según el Informe N° 355/07 Letra: TCP-SC de fecha 11/09/2007, para un parque mínimo de 350 máquinas y un máximo de 450, el monto mínimo según Decreto 1460, es de \$ 135.000. Vale aclarar, que no se menciona en este informe la existencia de perjuicio fiscal o una irregularidad, simplemente se hace referencia sobre el convenio, del monto pactado y de lo que surge del Informe N° 355/07.

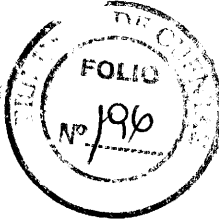
Así las cosas, a fs. 71 mediante Informe N° 373/09 de fecha 07/08/09 el entonces Secretario Contable C.P.N. Emilio MAY se dirige al Vocal de Auditoría expresando que comparte el Informe N° 356/09, haciendo responsable del perjuicio al Sr. Adrián ARIAS (sin expresar porque) y que con los elementos colectados (sin expresar cuales) y los que están incorporados en el J.A.R. 85 se encontraría en condiciones de acusar.

Si bien llama la atención el modo en que se trata y determina el perjuicio fiscal en la nota citada precedentemente para dar lugar a la acusación de un funcionario, no resulta menos llamativo el trato dado al derecho de defensa de éste, ya que a fojas seguidas (72), obra la Nota N° 797/09 también firmada por el C.P.N. MAY, por la que corre traslado del Informe 356/09 al Sr. ARIAS para que formule descargo, sin mencionar los hechos que se le imputan y el perjuicio fiscal que ya se le estaba endilgando; tomando conocimiento ARIAS del contenido de las actuaciones, con la vista de fs. 96, extrayendo copia a fs. 98 y presentando descargo a fs. 103.

Lo notable de todo esto, es que si bien el Informe N° 373/09 del entonces Secretario Contable menciona un probable perjuicio fiscal imputable a ARIAS, lo cierto es que se le solicita descargo a éste por lo manifestado por la Auditora actuante en el Informe N° 356//09. Prueba de ello es la cédula de fs. 82 en la que se corre traslado a ARIAS de únicamente el Informe Contable TCP SC N° 356/2009 para que *"...en el plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación manifieste lo que estime corresponder"*. Ésto así, importó un pronunciamiento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

ambiguo al no indicarse específicamente al emplazado, que debía defenderse de un supuesto perjuicio fiscal que le era atribuido por una conducta suya.

Sin ánimo de ser redundantes, repetimos que, si bien el acusado previo al descargo tomó vista de las actuaciones, lo cierto es que se le solicita descargo por un informe en particular, en el que no se le hace una imputación directa a su persona, y en el que se menciona un incremento del perjuicio fiscal por un hecho que ya había merecido pronunciamiento de este Tribunal contra el ex Presidente SOSA. De ahí que entendemos que la praxis dada por la acusación al trámite previo al juicio de responsabilidad, produzca en "el descargo de ARIAS" las siguientes expresiones *"Para mayor claridad en este aspecto, señalo que según me fuera puesto en conocimiento mediante cédula de fecha 10 de agosto del año en curso, recibida en el Ente a mi cargo el 11, la condena administrativa dictada en el Expte. Letra J.A.R. N° 85/2008 afectó exclusivamente a mi antecesor en el cargo que ocupo, Señor Horacio Hector SOSA. Es por ello que el Informe en vista no resulta explícito, en tanto se hace alusión a un perjuicio fiscal sin expresar cual sería la causa eficiente del mismo y al parecer atribuible al suscripto en tanto se me solicita una especie de descargo, que técnicamente no lo es"*.

No obstante estas expresiones, a foja seguida (105) el Vocal de Auditoria lo acusa por perjuicio fiscal.

Por tal motivo, advertimos que el procedimiento trazado por la acusación en el expediente N° 190 V.A/2009, bien puede producir confusiones de interpretación en quien se encuentra obligado a dar explicaciones de su actuación, lo que constituye un hecho difícil de compatibilizar con el debido derecho de defensa, el que constitucionalmente se encuentra consagrado en su favor.

Sin perjuicio de ello, y con sustento en todo lo expresado, advertimos que la conducta del estipendiario acusado se desarrolló en el marco del cumplimiento de un contrato de concesión vigente, al que mejoró su canon por negociaciones extrajudiciales llevadas adelante con el concesionario, y sobre lo cual no recibió intimación formal alguna del acusador para que proceda de tal o cual manera sobre esa contratación en curso de ejecución.

Planteados los hechos en la forma antes descripta, y a esta altura del análisis, entendemos que no existe mérito suficiente en la acusación para demostrar en forma concreta e indudable que la conducta del Sr. ARIAS importe responsabilidad patrimonial, por lo que nos pronunciamos por su rechazo en los términos del artículo 63 *in fine* de la Ley provincial N° 50.

Encontrándose así las actuaciones en estado de resolver, esta Vocalía Legal procede al dictado de la presente Resolución, de conformidad con lo normado en los artículos 23, 43, 48, 62 y cc de la Ley N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESOLVE:

ARTICULO 1°.- Rechazar la Acusación formulada por el Vocal de Auditoría C.P.N. Luis Alberto CABALLERO contra el ex Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (I.P.R.A) Sr. Adrián Rubén ARIAS, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notificar personalmente o por cédula, y con copia certificada de la presente, al Sr. Adrián Rubén ARIAS, haciéndoles saber que contra la presente resolución y por ante este Tribunal de Cuentas podrán interponer recurso de aclaratoria dentro de los tres (3) días; y recurso de revisión de estimarse configurados algunos de los supuestos previstos por el artículo 69 de la Ley Provincial 50 en el plazo de diez (10) días; y ante el Superior Tribunal de Justicia recurso de apelación en el término de treinta (30) días o entablar acción contencioso administrativo conforme al Código de la materia, computándose todos los plazos citados a partir de la notificación de la presente resolución, en mérito a lo establecido por los arts. 67, 69 y 70 de la Ley Provincial 50.

ARTICULO 3°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada del presente, al Vocal Contador C.P.N. Luís Alberto CABALLERO, a la Secretaría Legal y a la Secretaria Contable.

ARTÍCULO 4°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 15 - - /14 V.L.